

SESIONES DE PRORROGA

2004

ORDEN DEL DIA N° 1878

COMISIONES DE PRESUPUESTO Y HACIENDA, DE OBRAS PUBLICAS Y DE ENERGIA Y COMBUSTIBLES

Impreso el día 7 de diciembre de 2004

Término del artículo 113: 17 de diciembre de 2004

SUMARIO: **Impuesto** con afectación específica al desarrollo de proyectos de infraestructura vial y/o a la eliminación o reducción de los peajes existentes y a diversos ítem referidos a los servicios de transporte de pasajeros y de carga aplicable hasta el 31 de diciembre de 2010. Establecimiento. (56-P.E.-2003.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Obras Públicas y de Energía y Combustibles han tomado en consideración el mensaje 399/03 del 22 de julio de 2003 y proyecto de ley por el cual se establece un impuesto con afectación específica al desarrollo de los proyectos de infraestructura y/o a la eliminación o reducción de los peajes existentes, aplicable hasta el 31 de diciembre de 2010, sobre la transferencia a título oneroso o gratuito, y la importación de gasoil, o cualquier otro combustible líquido que lo sustituya en el futuro; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Establécese en todo el territorio de la Nación, con afectación específica al desarrollo de los proyectos de infraestructura vial y/o a la eliminación o reducción de los peajes existentes, a hacer efectivas las compensaciones tarifarias a las empresas de servicios públicos de transporte de pasajeros por automotor, a la asignación de fondos destinados a la mejora y profesionalización de servicios de transporte de carga por automotor, a los subsidios e inversiones para el sistema ferroviario

de pasajeros o de carga y a la generación del Fondo de Fomento de Inversión del Transporte Público Urbano de Pasajeros por Automotor, de manera que incida en una sola de las etapas de su circulación, un impuesto sobre la transferencia a título oneroso o gratuito, o importación, de gasoil o cualquier otro combustible líquido que lo sustituya en el futuro, que regirá hasta el 31 de diciembre de 2010.

El impuesto mencionado en el párrafo precedente será también aplicable al combustible gravado consumido por el responsable, excepto el que se utilizare en la elaboración de otros productos sujetos al mismo, así como sobre cualquier diferencia de inventario que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, siempre que no pueda justificarse la diferencia por causas distintas a los supuestos de imposición.

A los fines del presente gravamen se entenderá por gasoil al combustible definido como tal en el artículo 4º del Anexo al decreto 74 de fecha 22 de enero de 1998 y sus modificatorios, reglamentario del impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural.

Cuando la Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios autorice, mediante el dictado de las normas técnicas correspondientes, la utilización del gas licuado uso automotor, la transferencia de dicho combustible resultará alcanzada por el presente impuesto.

Art. 2º – Son sujetos pasivos del impuesto:

- a) Quienes realicen la importación definitiva del combustible gravado;
- b) Quienes sean sujetos en los términos de los incisos b) y c) del artículo 3º de la ley 23.966, título III de impuesto sobre los com-

bustibles líquidos y el gas natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones;

- c) Quienes, no estando comprendidos en el inciso precedente, revendan el combustible que hubieren importado.

Los transportistas, depositarios, poseedores o tenedores de combustible gravado que no cuenten con la documentación que acredite que el producto ha tributado el presente impuesto serán responsables del ingreso del mismo sin perjuicio de las sanciones que legalmente les correspondan, y de la responsabilidad de los demás sujetos intervinientes en la transgresión.

En el caso del gas licuado uso automotor, cuando el mismo resulte alcanzado por el impuesto, serán sujetos pasivos los titulares de las bocas de expendio de combustibles y los titulares de almacenamientos de combustibles para consumo privado, respecto de quienes la Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios dictará las disposiciones correspondientes.

Art. 3° – La obligación de ingreso del impuesto se configura con:

- a) La entrega del bien, emisión de la factura o acto equivalente, en los términos del artículo 7° del Anexo del decreto 74/98 y sus modificatorios, el que fuere anterior;
- b) El retiro del producto para su consumo, en el caso del combustible gravado consumido por el sujeto pasivo;
- c) El momento de la verificación de la tenencia de los productos, cuando se trate de los sujetos a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior;
- d) La determinación de diferencias de inventarios;
- e) El despacho a plaza, cuando se trate de productos importados.

Art. 4° – El impuesto de esta ley se liquidará aplicando la alícuota establecida en el artículo siguiente sobre la base imponible definida en el artículo incorporado sin número a continuación del artículo 4° de la ley 23.966, título III de impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 5° – La alícuota del impuesto será del veintuno por ciento (21 %).

Art. 6° – Quedan exentas del impuesto las transacciones de productos gravados cuando:

- a) Tengan como destino la exportación;
- b) Conforme a las previsiones del capítulo V de la sección VI del Código Aduanero, estén destinadas a rancho de embarcaciones de ultramar.

Art. 7° – Quienes importen combustible gravado deberán ingresar el presente impuesto antes de efectuarse el despacho a plaza, el cual será liquidado e ingresado juntamente con los tributos aduaneros, el impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural y el impuesto al valor agregado, mediante percepción en la fuente que practicará la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción.

A los fines previstos en el párrafo anterior, los sujetos pasivos podrán optar por ingresar el impuesto en su totalidad o de acuerdo con el régimen especial establecido por el artículo 14 del Anexo del decreto 74/98 y sus modificatorios, reglamentario del impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural.

Art. 8° – El Poder Ejecutivo nacional podrá establecer, para aquellos casos en que lo considere procedente, un régimen por el cual se reintegre el impuesto de esta ley a quienes les hubiere sido liquidado y facturado, para lo cual facultará a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, a establecer los requisitos y procedimientos aplicables.

Art. 9° – El período fiscal de liquidación del impuesto será mensual y sobre la base de declaraciones juradas presentadas por los sujetos pasivos, excepto en el caso de operaciones de importación en las que se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 7° de la presente ley.

Los sujetos definidos en el artículo 2° de la presente ley podrán computar en la declaración jurada mensual, el monto del impuesto que les hubiere sido liquidado y facturado por otro sujeto pasivo, o que hubieren ingresado en el momento de la importación del producto.

Art. 10. – El impuesto establecido en la presente ley se regirá por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificatorias, y su aplicación, percepción y fiscalización estarán a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, la que queda facultada para dictar las siguientes normas:

- a) Sobre intervención fiscal permanente o temporaria de los establecimientos donde se elabore, comercialice o manipule combustible gravado, con o sin cargo para las empresas responsables;
- b) Relativas al debido control y seguimiento del uso o aplicación de productos exentos en función de su destino;
- c) Referidas a inscripción de responsables y documentación y registración de sus operaciones;
- d) Sobre análisis fisicoquímicos de los productos relacionados con la imposición;

- e) Sobre plazo, forma y demás requisitos para el ingreso del impuesto, pudiendo asimismo establecer anticipos a cuenta del mismo;
- f) Toda otra que fuere necesaria para la fiscalización y recaudación del gravamen.

Art. 11. – El impuesto contenido en las transferencias o importaciones de combustible gravado deberá encontrarse discriminado del precio de venta o valor de importación, respectivamente, y se entenderá que el nacimiento de la obligación se produce con motivo de la misma operación gravada a los efectos establecidos en el artículo 44 del decreto 692 de fecha 11 de junio de 1998, y sus modificatorios, reglamentario de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificatorios.

Art. 12. – El impuesto de esta ley, contenido en las transferencias o importaciones de combustible gravado no podrá computarse como compensación y/o pago a cuenta de ningún tributo nacional vigente o a crearse.

Excepto por lo dispuesto en el artículo 8° el Estado nacional garantiza la intangibilidad de los bienes que integren el fideicomiso constituido conforme a lo establecido por el título II del decreto 976 del 31 de julio de 2001 con las reformas que le introdujeran los decretos 652 del 19 de abril de 2002 y 301 del 10 de marzo de 2004, así como la estabilidad e invariabilidad del impuesto, el que no constituye recurso presupuestario alguno y solamente tendrá el destino que se le fija en el artículo 1° de la presente ley.

Art. 13. – Establécese que el ciento por ciento (100 %) de la alícuota fijada por el artículo 5° de la presente ley será afectado en forma exclusiva y específica al fideicomiso constituido conforme a lo establecido por el título II del decreto 976 del 31 de julio de 2001, con las reformas que le introdujeran los decretos 652 del 19 de abril de 2002 y 301 del 10 de marzo de 2004, y otras normas reglamentarias y complementarias vigentes a la fecha de sanción de esta ley, y la incorporación prevista en el artículo 14 de la presente ley.

Art. 14. – Establécese que el once por ciento con noventa y un centésimos (11,91 %) de la alícuota establecida por el artículo 5° de la presente ley será afectado en una forma exclusiva al Fondo de Fomento e Inversión del Transporte Público Urbano de Pasajeros por Automotor y al Régimen de Fomento de la Profesionalización del Transporte de Cargas, mediante la asignación mensual de sus fondos, en un cuarenta por ciento (40%) para el transporte de pasajeros y en un sesenta por ciento (60 %) para el transporte de cargas, a través de su incorporación al fideicomiso constituido conforme a lo establecido por el título II del decreto 976 del 31 de julio de 2001, con las reformas que le introdujeran los decretos 652 del 19 de abril de 2002 y 301 del 10 de marzo de 2004, y otras normas reglamentarias y complementarias vigentes a la fecha de sanción.

El Fondo de Fomento e Inversión del Transporte Público Urbano de Pasajeros por Automotor tendrá por objeto financiar y/o garantizar acciones tendientes a la modernización de los servicios de transportes comprendidos, especialmente aquellas destinadas a la renovación de su parque móvil y a la generalización de la incorporación de unidades con adaptaciones para personas discapacitadas así como a la introducción de tecnologías de control de tráfico y diagramas operativos, sistemas de percepción y otras necesidades directamente vinculadas con el desarrollo de las políticas públicas fijadas para el sector involucrado.

El Régimen de Fomento de la Profesionalización del Transporte de Cargas mantendrá los destinos y beneficiarios previstos por los artículos 2° y 3° de la resolución conjunta 543 del Ministerio de Economía y Producción y 251 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de fecha 28 de noviembre de 2003.

Art. 15. – A los fines de la determinación del impuesto, para los casos no previstos en la presente ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la ley 23.966, título III de Impuesto sobre Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y su reglamentación.

Art. 16. – El producido del impuesto de esta ley integrará los bienes fideicomitidos a que se refiere el título II del decreto 976 del 31 de julio de 2001, con las reformas que le introdujeran los decretos 652 del 19 de abril de 2002 y 301 del 10 de marzo de 2004 y sus normas complementarias, con la incorporación dispuesta por el artículo 14 de la presente ley, en reemplazo de la tasa sobre el gasoil establecida en el título I del decreto 976/01, la cual queda ratificada en su aplicación hasta fecha de entrada en vigencia de la presente norma, con los alcances del impuesto previsto en la presente ley y en tanto no se afecten consumos realizados fuera del país.

Art. 17. – Ratifícanse en todo lo que no se oponga a la presente ley, los decretos 1.439 del 7 de noviembre de 2001; 976 del 31 de julio de 2001; 652 del 19 de abril de 2002 y 301 del 10 de marzo de 2004, así como las normas complementarias dictadas en su consecuencia.

Art. 18. – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 19. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 26 de noviembre de 2004.

*Carlos D. Snopek. – Hugo D. Toledo. –
Jesús A. Blanco. – Rafael A. González.
– Adriana R. Bortolozzi. – Alfredo C.
Fernández. – Heriberto E. Mediza. –
Juan C. Gioja. – Gustavo A. Marconato.
– Marcela A. Bianchi Silvestre. – José
A. Romero. – Roque T. Álvarez. – Jorge
M. A. Argüello. – Miguel A. Baigorria.
– Rosana A. Bertone. – Graciela
Camaño. – Carlos A. Caserio. – Lilia*

E. M. Cassese. – Víctor H. Cisterna. – Zulema B. Daher. – María G. De la Rosa. – Patricia S. Fadel. – Gustavo E. Ferri. – Alejandro O. Filomeno. – Irma A. Foresi. – Julio C. Gutiérrez. – Roddy E. Ingram. – Juan M. Irrazábal. – Tomás R. Pruias. – Carlos A. Sosa. – Juan M. Urtubey. – Daniel A. Varizat.

En disidencia:

Gustavo D. Di Benedetto. – Alfredo A. Martínez.

En disidencia parcial:

Miguel A. Giubergia. – Víctor M. F. Fayad. – Irene M. Bösch de Sartori. – Noel E. Breard. – Julio C. Humada. – Roberto R. Iglesias. – Claudio R. Lozano. – Héctor R. Romero.

En disidencia total:

Ricardo A. Wilder. – Guillermo M. Cantini. – José A. Pérez. – Guillermo E. Alchouron. – Carlos J. Cecco. – José C. G. Cusinato. – Fabián De Nuccio. – Alberto A. Natale. – Claudio J. Poggi. – Diego H. Sartori. – Hugo G. Storero.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Obras Públicas y de Energía y Combustibles al analizar el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, consideran que las razones y fundamentos desarrollados en el mensaje son lo suficientemente amplios, por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Carlos D. Snopek.

MENSAJE DEL PODER EJECUTIVO

Buenos Aires, 21 de julio de 2003.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad, con el objeto de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley por el que se establece un impuesto con afectación específica al desarrollo de los proyectos de infraestructura y/o a la eliminación o reducción de los peajes existentes, de manera que incida en una sola de las etapas de su comercialización, aplicable hasta el 31 de diciembre de 2010, sobre la transferencia a título oneroso o gratuito y la importación de gasoil, o cualquier otro combustible líquido que lo sustituya en el futuro.

Cabe destacar que la medida que se propicia no implica un aumento de la carga tributaria vigente, ya que el nuevo gravamen, sustituye a la tasa so-

bre el gasoil que se aplica en la actualidad y cuyo producido se transfiere al fideicomiso constituido conforme lo dispuesto por el título II del decreto 976 del 31 de julio de 2001, afectándose los fondos a los fines precedentemente indicados.

El nuevo régimen propuesto no altera la estructura y los procedimientos que rigen respecto de la tasa aludida, considerándose oportuno en esta instancia el reemplazo de la misma, a fin de otorgarle una mayor certeza jurídica a su instrumentación, motivo por el cual se procede al mismo tiempo a su ratificación hasta la entrada en vigencia de la ley que se propicia.

Asimismo, resulta importante destacar que los recursos provenientes del tributo en cuestión si bien tienen una asignación específica, resultan imprescindibles a los efectos de poder llevar a cabo el plan del gobierno nacional relativo al desarrollo de los proyectos de infraestructura, pensado con un estricto sentido federal con el objeto de llegar a cada rincón del país que requiera de obras de ese tipo.

En ese orden de ideas, debe tenerse presente que el producido del impuesto, en función del destino especial que se le asigna, tiene, en forma indirecta, las características de los tributos coparticipables ya que el mismo redundará en un beneficio para todas las jurisdicciones de la Nación, no obstante lo cual, en atención a lo dispuesto por el artículo 75, inciso 3, de la Constitución Nacional, se establece por un tiempo determinado.

En mérito a los fundamentos que anteceden, se considera que vuestra honorabilidad habrá de dar curso favorable al presente proyecto de ley, solicitándole asimismo quiera tener a bien otorgarle urgente tratamiento.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.
Mensaje 399

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Julio M. De Vido. – Roberto Lavagna.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º – Establécese en todo el territorio de la Nación, con afectación específica al desarrollo de los proyectos de infraestructura y/o a la eliminación o reducción de los peajes existentes y de manera que incida en una sola de las etapas de su circulación, un impuesto sobre la transferencia a título oneroso o gratuito, o importación, de gasoil o cualquier otro combustible líquido que lo sustituya en el futuro, que regirá hasta el 31 de diciembre de 2010.

El impuesto mencionado en el párrafo precedente será también aplicable al combustible gravado consumido por el responsable, excepto el que se utilizare en la elaboración de otros productos suje-

tos al mismo, así como sobre cualquier diferencia de inventario que determine la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, siempre que no pueda justificarse la diferencia por causas distintas a los supuestos de imposición.

A los fines del presente gravamen se entenderá por gasoil al combustible definido como tal en el artículo 4° del Anexo al decreto 74 de fecha 22 de enero de 1998 y sus modificatorios, reglamentario del impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural.

Cuando la Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios autorice, mediante el dictado de las normas técnicas correspondientes, la utilización del gas licuado uso automotor, la transferencia de dicho combustible resultará alcanzada por el presente impuesto.

Art. 2° – Son sujetos pasivos del impuesto:

- a) Quienes realicen la importación definitiva del combustible gravado;
- b) Quienes sean sujetos en los términos de los incisos b) y c) del artículo 3° de la ley 23.966, título III de impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones;
- c) Quienes, no estando comprendidos en el inciso precedente, revendan el combustible que hubieren importado.

Los transportistas, depositarios, poseedores o tenedores de combustible gravado que no cuenten con la documentación que acredite que el producto ha tributado el presente impuesto serán responsables del ingreso del mismo sin perjuicio de las sanciones que legalmente les correspondan y de la responsabilidad de los demás sujetos intervinientes en la transgresión.

En el caso del gas licuado uso automotor, cuando el mismo resulte alcanzado por el impuesto, serán sujetos pasivos los titulares de las bocas de expendio de combustibles y los titulares de almacenamientos de combustibles para consumo privado, respecto de quienes la Secretaría de Energía del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios dictará las disposiciones correspondientes.

Art. 3° – La obligación de ingreso del impuesto se configura con:

- a) La entrega del bien, emisión de la factura o acto equivalente, en los términos del artículo 7° del Anexo del decreto 74/98 y sus modificatorios, el que fuere anterior;
- b) El retiro del producto para su consumo, en el caso del combustible gravado consumido por el sujeto pasivo;

c) El momento de la verificación de la tenencia de los productos, cuando se trate de los sujetos a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior;

d) La determinación de diferencias de inventarios;

e) El despacho a plaza, cuando se trate de productos importados.

Art. 4° – El impuesto de esta ley se liquidará aplicando la alícuota establecida en el artículo siguiente sobre la base imponible definida en el artículo incorporado sin número a continuación del artículo 4° de la ley 23.966, título III de impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 5° – La alícuota del impuesto será del dieciocho con cincuenta centésimos por ciento (18,50 %).

Art. 6° – Quedan exentas del impuesto las transferencias de productos gravados cuando:

- a) Tengan como destino la exportación;
- b) Conforme a las previsiones del capítulo V de la Sección VI del Código Aduanero, estén destinadas a rancho de embarcaciones de ultramar.

Art. 7° – Quienes importen combustible gravado deberán ingresar el presente impuesto antes de efectuarse el despacho a plaza, el cual será liquidado e ingresado juntamente con los tributos aduaneros, el impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural y el impuesto al valor agregado, mediante percepción en la fuente que practicará la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción.

A los fines previstos en el párrafo anterior, los sujetos pasivos podrán optar por ingresar el impuesto en su totalidad o de acuerdo con el régimen especial establecido por el artículo 14 del Anexo del decreto 74/98 y sus modificatorios, reglamentario del impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural.

Art. 8° – El Poder Ejecutivo nacional podrá establecer, para aquellos casos en que lo considere procedente, un régimen por el cual se reintegre el impuesto de esta ley a quienes les hubiere sido liquidado y facturado, para lo cual facultará a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, a establecer los requisitos y procedimientos aplicables.

Art. 9° – El período fiscal de liquidación del impuesto será mensual y sobre la base de declaraciones juradas presentadas por los sujetos pasivos, excepto en el caso de operaciones de importación en las que se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 7° de la presente ley.

Los sujetos definidos en el artículo 2° de la presente ley, podrán computar en la declaración jurada mensual, el monto del impuesto que les hubiere sido liquidado y facturado por otro sujeto pasivo, o que hubieren ingresado en el momento de la importación del producto.

Art. 10. – El impuesto establecido en la presente ley se registrará por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificatorias, y su aplicación, percepción y fiscalización estarán a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, la que queda facultada para dictar las siguientes normas:

- a) Sobre intervención fiscal permanente o temporaria de los establecimientos donde se elabora, comercialice o manipule combustible gravado, con o sin cargo para las empresas responsables;
- b) Relativas al debido control y seguimiento del uso o aplicación de productos exentos en función de su destino;
- c) Referidas a inscripción de responsables y documentación y registración de sus operaciones;
- d) Sobre análisis fisicoquímicos de los productos relacionados con la imposición;
- e) Sobre plazo, forma y demás requisitos para el ingreso del impuesto, pudiendo asimismo establecer anticipos a cuenta del mismo;
- f) Toda otra que fuere necesaria para la fiscalización y recaudación del gravamen.

Art. 11. – El impuesto contenido en las transferencias o importaciones de combustible gravado deberá encontrarse discriminado del precio de venta o valor de importación, respectivamente, y se entenderá que el nacimiento de la obligación se produce con motivo de la misma operación gravada a los efectos establecidos en el artículo 44 del decreto 692 de fecha 11 de junio de 1998, y sus modifica-

torios, reglamentario de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Art. 12. – El impuesto de esta ley, contenido en las transferencias o importaciones de combustible gravado no podrá computarse como compensación y/o pago a cuenta de ningún tributo nacional vigente o a crearse.

Excepto por lo dispuesto en el artículo 8° el Estado nacional garantiza la intangibilidad de los bienes que integren el fideicomiso constituido conforme a lo establecido por el título II del decreto 976 del 31 de julio de 2001 y sus modificatorios, así como la estabilidad e invariabilidad del impuesto, el que no constituye recurso presupuestario alguno y solamente tendrá el destino que se le fija en el artículo 1° de la presente ley.

Art. 13. – A los fines de la determinación del impuesto, para los casos no previstos en la presente ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la ley 23.966, título III, de impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y su reglamentación.

Art. 14. – El producido del impuesto de esta ley integrará los bienes fideicomitados a que se refiere el capítulo II del título II del decreto 976/01, en reemplazo de la tasa sobre el gasoil establecida en el título I de la referida norma, el cual queda derogado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y ratificado en su aplicación hasta dicha fecha.

Art. 15. – Ratifícanse en todo lo que no se oponga a la presente ley, los decretos 1.439 del 7 de noviembre de 2001 y 652 del 19 de abril de 2002.

Art. 16. – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 17. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NÉSTOR C. KIRCHNER.

*Alberto A. Fernández. – Julio M. De Vido.
– Roberto Lavagna.*

